



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17204202102690

Casillero Judicial No: 1233
Casillero Judicial Electrónico No: 00717010004
sylvia.penafiel@aguaquito.gob.ec

Fecha: lunes 13 de diciembre del 2021

A: LUIS ANIBAL MEDINA ALTAMIRANO GERENTE GENERAL REPRESENTANTE LEGAL EPMAPS
Dr/Ab.: MUNICIPIO DE QUITO - EPMAPS - PROCURADURÍA JUDICIAL - QUITO PICHINCHA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17204202102690 , hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados por los legitimados activos. Tómese en cuenta la casilla electrónica, correo electrónico y judicial, señalado por los accionantes, para futuras notificaciones, así como también la incorporación a su defensa técnica del Abogado Roberto Veloz Navas. **PRIMERO.- COMPETENCIA:** En lo principal, sube por recurso de apelación de la sentencia dictada por la Dra. Irina Miroslava Chávez Coello, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la acción de protección, presentada por el señor **EDWIN MARCELINO ROSERO HIDALGO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 170727079-7, residente y domiciliado en el inmueble ubicado en la calle Rumiñahui N° E5-44 y Pasaje Mosquera, barrio Santa Ana, parroquia Tumbaco, Distrito Metropolitano de Quito, **por sus propios derechos y en calidad de PROCURADOR COMÚN** de los moradores de la parroquia Tumbaco, Distrito Metropolitano, señores y señoras Elsa Marina Cabascango Tenorio, María Elva Cabascango Tenorio, María Hilda Vega Castro, Victor Hugo Hidalgo Guerra, Jerónima Azaña, Wilma Fabiola Moreno Sangotuña, Edison Wilman Narvaez Mediavilla, Luis David Vasquez Vásquez, Eufemia de Lourdes Salazar Puente, Luis Hernán Hidalgo Estrella, Nicolás Mateo Hidrobo Hurtado, Juan Francisco Hidrobo Zaldumbide, Edwin Marcelino Rosero Hidalgo, Carlos Humberto Rosero Hidalgo, María Carmelina Rosero Hidalgo, Fabiola Gloria Rosero Hidalgo, Manuel Ramiro Rosero Hidalgo, Rosa Matilde Rosero Hidalgo, María Amada Armas Hidalgo, Jose Marcelo Alvear Escobar, Etelvina Marta Trujillo Montenegro, Segundo Mariano Vega Silva, José Martín Pérez Pérez, Segundo Pedro Anago Guamán, Sonia Edith Baldeon Cuasapaz, Leonidas Toaza Chillagna, María Rosario Vinueza Aña, Luz María Vinueza Aña, Delia Noemí Nogales Obando, Miguel Esteban Pillajo Pazmiño, Jorge Anibal Rosero Acosta, Jorge Efraín Rosero Galarraga, Leonardo Gualpa

Tupiza, Cristina del Rocio Hidalgo Vega, Gloria Yolanda Soria Simbaña, Martha Yolanda Hidalgo Estrella, Dolores Cabascango Coyago, Maria Rosario Cantuña Barreiros, Patricio Rodrigo Díaz Yela, Blanca Eulalia Veloz Gálvez, Hilda Mariana Loza Vega, Marcia Yolanda Benítez Tapia, Maria Eulalia de la Cruz Tuza, Gonzalo Roberto Robalino Huertas, Juan Ernesto Ortiz Romero, Luis Fernando Coyago Cárdenas, Rafael Alberto Collaguazo Simbaña, Segundo José Antonio Vega Yánez, Lorena del Carmen Hidalgo Izquierdo, Ernst Wilhelm Pfafflin, Segundo Patricio Casa Tenelema, Segundo Pedro Lastra Vega, Maria Consuelo Lastra Vega, Franklin Marcelo Caiza, Rosa Margarita Vega Cataña, Lilia Sabina Parra Salazar, Claudia Nicolalde Navarrete, Jaime Eduardo Jácome González, Eduardo Nicolás Muñoz Trujillo, Jorge Alfredo Velásquez Larrea, Hugo Ramiro Armas Hidalgo, Zoila Vicenta Perez Perez, Carlos Manuel Villarroel Velásquez, Julio Enrique Dávila, Rosa Beatriz Naranjo Curicho, Maria Consuelo Soria Armas, Rosa América Siguencia Calle, Jorge Stalin Jibaja Revelo, Monica Patricia Velez Vargas, Jorge Anibal Lamiño Guamán, Blanca Marina Chipantiza Perez, Yolanda Soledad Chipantiza Vega, Héctor Manuel Yánez Narvaez, Myriam del Rocio Padilla Salcedo, Juan Carlos Falconí Landázuri, Segundo Rómulo Perugachi Narvaez, Jose Manuel Tigasi Cabascango, Deiderio Humberto Canacuan Guerrero, Clara Elsa Basantes Borja, Claudia Nicolalde Navarrete, Jenny Elizabeth Ibarra Heredia, Mercedes Soria Perez, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO-EPMAPS, en la persona de LUIS ANÍBAL MEDINA ALTAMIRANO, en calidad de Gerente General y Representante Legal y del Gerente Jurídico de la empresa, solicitando se notifique al Procurador General del Estado, en la persona del Dr. Iñigo Francisco Salvador Crespo, por disposición legal. Por concedido el recurso de apelación, se remite el proceso a la Corte Provincial de Justicia, por el sorteo legal y los preceptos contenidos en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional en concordancia con el Art. 208 (numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial; se ha radicado la competencia en este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, conformado por la Dra. Nancy López Caicedo, Jueza Ponente; Dra. Cenía Vera Cevallos y Dra. Guadalupe Narváez Villamarín. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES 2.1.-** A fojas 6 a 9 vuelta del cuaderno de primera instancia, comparece el señor **EDWIN MARCELINO ROSERO HIDALGO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 170727079-7, residente y domiciliado en el inmueble ubicado en la calle Rumiñahui N° E5-44 y Pasaje Mosquera, barrio Santa Ana, parroquia Tumbaco, Distrito Metropolitano de Quito, **por sus propios derechos y en calidad de PROCURADOR COMÚN, de las personas que constan individualizadas a fs. 1 a 5 y en la cláusula precedente de esta sentencia**, en calidad de legitimado activo, presentando acción constitucional de protección de derechos, en contra de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO-EPMAPS, en la persona de LUIS ANÍBAL MEDINA ALTAMIRANO, Gerente General y Representante Legal y del Gerente Jurídico de la empresa, como parte legitimada pasiva, solicitando se notifique al Procurador General del Estado, en la persona del Dr. Iñigo Francisco Salvador Crespo, por disposición legal; manifestando que el 14 de marzo de 2017, mediante Resolución N° 1175-2006-RA, la Tercera Sala del

Tribunal Constitucional, concedió parcialmente la Acción de Amparo Constitucional, propuesta por Katerine Endara Romero y Carlos Manuel Landín Paredes, en contra de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, por la grave contaminación de arsénico en el agua potable que se proveía a las parroquias de Tumbaco y Guayllabamba. Manifiesta que en el considerando Noveno del citado fallo, se expresa: *“Existe omisión ilegítima por parte de la autoridad demandada al no cumplir con los fines y objetivos que de manera obligatoria impone el Art. 1.423 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, especialmente en lo que se refiere a la prestación del servicio de agua potable para los habitantes de Tumbaco y Guayllabamba; violándose los siguientes artículos constitucionales: 23 numeral 6) que garantiza el derecho a vivir en un ambiente sano; numeral 7) que garantiza el derecho a disponer de bienes y servicios públicos de óptima calidad; numeral 20) en concordancia con el Art. 42 que garantizan el derecho a una calidad de vida que asegure la salud y la provisión de agua potable; y, ocasiona un grave daño a los habitantes de Tumbaco y Guayllabamba porque aún se les distribuye agua con dosis de arsénico que supera la norma INEN...”*. Que en el numeral 3) del considerando Décimo de la sentencia, consta: *“La entrega inmediata de hojas volantes advirtiendo que el agua que llega por tubería es tóxica ... Adicionalmente, en los parajes más concurridos de ambas parroquias y en las vías principales de circulación de vehículos, implementar vallas publicitarias con leyendas que adviertan que el agua que llega por tubería al sector es tóxica para el consumo humano...”*. Que durante los años 2008, 2009 y parte del 2010 el agua que se distribuía en la parroquia Tumbaco, era un elemento tóxico, no apto para el consumo humano y por tanto dañino para la vida. Que en el Memorando interno de la EPMAPS N° GC-2020-540 de 09 de septiembre de 2020, suscrito por Armando Cifuentes, Gerente Comercial (e), dirigido a Andrea Sáenz, Gerente Jurídico, con copia a Luis Medina, Gerente General, en la página 5 de 11, consta, que el 16 de julio de 2010, *“El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, pone en conocimiento el informe pericial en el cual concluye que los resultados de las muestras de agua de las parroquias aludidas, cumplen con los parámetros establecidos por la Norma Ecuatoriana INEN, y señala que la calidad de agua distribuida por la EPMAPS a las poblaciones de Guayllabamba y Tumbaco, cumple con la normativa ecuatoriana en su totalidad y por lo tanto es apta para el consumo humano.”*. Con lo que dice, que a partir del 16 de julio de 2010, el agua era de consumo humano. Expresa que la Empresa Pública Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito EPMAPS, desconociendo las resoluciones constitucionales, ha iniciado acciones inconstitucionales e ilegales de cobro de supuestos valores adeudados de los años 2008 y 2009, cuando el agua que se consumía en la parroquia Tumbaco, era tóxica, no apta para el consumo humano, por tanto no era potable. Que las acciones de la EPMAPS, son prohibir que los moradores paguen sus consumos mensuales de agua potable, desde el mes de septiembre de 2020 y continúa, para provocar con esta acción, deudas involuntarias de los consumidores, llegando a cortar el servicios de agua potable a varios de los comparecientes, por una supuesta mora en los pagos, provocando angustia y desesperación en los usuarios; y anota, que lo dicho se debe considerar como cierto, debiendo la accionada demostrar lo contrario. Expresa que se han **VIOLADO DERECHOS CONSTITUCIONALES**, como DERECHO AL AGUA (Art. 12 CRE); y, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (Art. 82 CRE). Manifiesta que como

prueba adjunta facturas de consumo de agua potable; copia certificada de la Resolución 1175-2006-RA de 14 de marzo de 2007 expedida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional; Memorando GC-2020-540 de 09 de septiembre de 2020; copia del carnet de discapacidad de uno de los afectados. Solicita se recepte prueba testimonial del compareciente, de Juan Francisco Hidrobo Zaldumbide, Jorge Aníbal Lamiño Guamán, Liliana Sabina Parra y Hugo Ramiro Armas Hidalgo. Como pretensión establece que: **1.- SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS SUPUESTOS VALORES PENDIENTES DE PAGO, POR CUANTO LA PARTE ACCIONADA, NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE PROVEER DE AGUA POTABLE A LOS POBLADORES DE TUMBACO DURANTE LOS AÑOS 2008 Y 2009 y 2.- SE ORDENE QUE LOS VALORES GENERADOS COMO DEUDA OBLIGADA E INVOLUNTARIA POR LOS MESES QUE SE NOS HA IMPEDIDO PAGAR A LOS COMPARECIENTES, ESTO ES DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020, SEAN COBRADOS MEDIANTE CONVENIDOS DE PAGO.** Expresa que no se ha planteado otra acción de la misma naturaleza, objeto o materia. Pide como MEDIDA CAUTELAR se ordene la inmediata reconexión de los medidores donde se ha cortado el servicio de agua potable. Designa defensores y lugar para notificaciones. **2.2.-** A fs. 174 la Jueza de instancia, califica la demanda, la admite a trámite, dispone citar a la parte legitimada pasiva y notificar al Procurador General del Estado, toma en cuenta el lugar para notificaciones y señala fecha para que tenga lugar la audiencia pública, oral, pública y contradictoria. **2.3.-** A fs. 175 atendiendo la medida cautelar solicitada, en providencia expedida el miércoles 21 de julio de 2021, las 13h36, se dispone: "al existir una posible vulneración de un derecho se ordena la inmediata reconexión de los medidores del servicio de agua potable, para lo cual ofíciase a la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO –EPMAPS, sin que esto quiera decir que se está resolviendo sobre el fondo de la presente acción; en tal virtud, se reforma el auto antes mencionado. En lo demás las partes procesales estén a lo dispuesto en el auto de calificación.- Notifíquese.". **2.4.-** A fs. 184 obra la razón sentada por la Secretaria Páez Vargas Andrea Elizabeth, en la que consta que se puso en conocimiento de la parte legitimada pasiva y Procurador General del Estado, la acción propuesta. **2.5.-** A fs. 175 consta la providencia en la que se concede la medida cautelar solicitada, esto es la inmediata reconexión de los medidores y el restablecimiento del servicio de agua potable. A fs. 263 a 269 incluido el audio, consta el **EXTRACTO DE LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA**, en la que la parte legitimada activa se ratifica en el contenido de la demanda, hace una relación de los hechos desde que el agua en la zona fue contaminada, por el derrame del petróleo, lo que se determinó luego del análisis realizado que el agua tenía una contaminación de arsénico 400 veces sobre lo normal, por lo que se planteó acción constitucional de protección de derechos, que fue sustanciada por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, quien aceptó la misma y dispuso varias medidas de reparación y por efecto de recurso de apelación conoció la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que emitió la Resolución 1175-2006-pda de 14 de marzo de 2007, el que acepto la acción, con la salvedad de que no era necesario realizar un nuevo peritaje y análisis del agua. Indica que a esa fecha (2007) se seguía distribuyendo agua con arsénico, por lo que se dispuso la sustitución de esta, con agua potable apta para el consumo humano y mientras se alcanza este objetivo la

EMAAP-Q, proveerá a la población afectada de agua potable gratuita, mediante la utilización de tanqueros, hasta que la empresa adopte soluciones definitivas, por lo que facturaron en 0 en el año 2007 y la población empieza a pagar desde enero de 2010, cuando legalmente les correspondía desde el 17 de julio del 2010, cuando el Juez dispuso que el agua era apta para el consumo humano. Narra que la legitimada pasiva, no solo que inició juicios coactivos por valores correspondientes a los años 2008 y 2009, sino que procede a realizar cortes de servicios y a no recibir los valores correspondientes al año 2020, angustiando la calidad de vida de los moradores de Tumbaco, en plena emergencia de salud, consecuencia de la pandemia (Covit), no solo por el corte del líquido vital, que constituye un derecho humano, sino que se acosa a las familias con llamadas telefónicas, mensajes de texto, inicio de juicios coactivos, incluso se han retenido valores de cuentas de jubilados, en flagrante violación del Art. 82 de la Constitución de la República, que consagra el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al agua, los que se han violentado, pues se han planillado valores para cobro de miles de dólares, por los dos años que dice, no se cobraron, lo que expresan demuestran con las facturas que obran de fs. 122 a 161, pese a no haber cumplido con el contrato de provisión de servicio, cuando no cumplieron con brindar agua para consumo humano, esto es agua potable, por lo que al haberse violado los derechos constantes en los Arts. 12, 86 y 76 de la Constitución de la República, piden se acepte la acción y por el incumplimiento piden se destituya al Gerente de la EPMAPS, así como que se declare inconstitucional los valores que se pretenden cobrar. **La legítima pasiva EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE EPMAPS**, hace relación a los hechos ocurridos en el año 2006, respecto al agua que circulaba en Tumbaco y Guallabamba, expresa que ese tema fue tratado por la justicia constitucional, disponiendo en ese entonces la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que la EPMAPS, sustituya el agua contaminada con agua potable; lo que hizo por medio de tanqueros hasta realizar los trabajos de remediación: que se continúe con la distribución del agua para que sea utilizada en otras funciones que no sean el consumo humano; que se publiquen y se haga conocer al público las condiciones del agua y las publicaciones del informe. Que el Tribunal, en providencia de 12 de abril de 2011, estableció que la empresa pública cumplió, y dijo: "se aclara que el cobro o no de las planillas no ha sido materia de la controversia y que ya han existido pronunciamiento expreso al respecto por lo que no hay nada que resolver al contrario por haberse cumplido por parte de la EMAAO-Q con sus obligaciones dispuestas en la resolución del 28 de septiembre del 2006 se dispone el archivo de la causa.". Indica que la Empresa, distribuyó el agua potable con tanqueros de manera gratuita y que el agua potable para riego y aseo personal, es lo que se está pretendiendo cobrar, que el tema es cosa juzgada. Que este rubro ha tratado de cobrar con acuerdos de pago, condonación de intereses, que hubo una reclamación de 1423 personas, de las cuales quedan en la actualidad con reclamo 280 cuentas. Que varios de los hoy accionantes ya han planteado otras acciones de protección, otros no tienen contrato de servicio con la empresa y reitera que es un tema ya resuelto y lo que se pretende es que se declare inconstitucional el cobro de valores por consumos, que nada dicen relación a la utilización gratuita del agua, que se les otorgó por tanqueros hasta solucionar el problema de la contaminación, que no ha habido cortes de medidores, ni suspensión de suministro de agua, que no hay

prohibiciones de pago y que el fin de esta acción es la condonación de deuda, por lo que al no haber violación de derechos, la acción es improcedente y así pide sea declarada en sentencia, **La parte LEGITIMADA ACTIVA**. Impugna lo expuesto por la accionada, indica que si ha existido cortes de agua, que lo que se dice respecto al agua de riego, dice que como se puede regar productos, con agua contaminada (lechuga), que si han presentado otras acciones de protección, pero su objetivo eran los cortes de agua potable, que se tome en cuenta que en los contratos de suministros de agua lo que se contrató fue agua potable y no agua de riego contaminada. **La Legitimada Pasiva, LA EMPRESA PÚBLICA**, en la réplica expresa que la documentación presentada es original, con firmas de responsabilidad, que los moradores disfrutaban de agua potable; que el Juez Tercero de lo Civil (2006) dispuso la suspensión del servicio y luego su reanudación (14 de marzo 2007), indicando que se distribuirá agua potable no solo para el consumo humano sino para riego y aseo personal, por lo que pide se rechace la demanda no porque los accionantes ya han presentado otras acciones de protección, sino porque no se ha demostrado que se haya vulnerado el acceso al agua, y que lo que se pretende es que no se cobren las facturas de los años 2008 y 2009. **La parte LEGITIMADA ACTIVA**, en su última intervención indica que la acción se ha presentado en contra de los cortes del suministro de agua potable y que el punto es que la demandada no distribuyó agua potable y se pretende cobrar valores, de un producto que no han entregado, ratificándose en la pretensión de que los valores por los años 2008 y 2009 son inconstitucionales. Luego de las interrogantes de la juzgadora respecto a la existencia de cortes (legitimado activo) y de cuál es el procedimiento de cortes de suministro (legitimada pasiva), se dispone suspender la audiencia para que la demandada, indique, a quien o a quienes se les ha cortado el suministro de agua potable, informe de reinstalación a partir de 10 de julio de 2021 (oficio judicatura), suscrito por autoridad competente. La Procuraduría General del Estado, no asiste a la diligencia, A fs. 337 y 338 la parte legitimada activa presenta documentación, planillas por servicio de agua potable, en las que constan valores por concepto de suspensión de servicio, declaraciones juramentadas en el sentido de que si se cortó el servicio de agua potable, con respecto a personas que han fallecido y cuyo nombre no ha sido cambiado en las cuentas, se adjunta documentación (certificados registro propiedad, partida de defunción, posesión efectiva). **La LEGITIMADA PASIVA**, presenta escrito (fs. 396), con el que adjunta el MEMORANDU N° EPMAPS-GCA-2021-891 de 04 de agosto de 2021 suscrito por el Jefe del Departamento de Cartera y Cobranzas de la EPMAPS, acompañando la certificación del administrador del contrato de PROGRAMA DE SUSPENSIONES Y RECONEXIONES DE SERVICIO DE AGUA POTABLE CLIENTES EN MORA DE PAGO EN EL DMQ, que contiene dos certificados, el uno referente a la no suspensión del servicio de agua potable en la parroquia de Tumbaco de las cuentas constantes dentro de la acción de protección y el otro referente a que no existe reconexiones del servicio de agua potable en la parroquia de Tumbaco, de las mismas cuentas. Información que se ratifica en escrito y documentos adjuntos por la encargada de los cortes de suministros (fs. 433). En la **REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA** (fs.437 a 440), la legitimada pasiva, indica que se ha demostrado que es un tema ya resuelto, que se trata de que vía constitucional se condonen deudas, que con la documentación que adjunta ha probado que no han existido cortes de

suministro ni reconexiones, que no hay violación de derechos de los accionantes, que la empresa ha cumplido con lo dispuesto en sentencia del Tribunal Constitucional y que al no cumplir la acción con los requisitos de procedencia, pide sea rechazada. La parte legitimada activa impugna los documentos presentados, relievando que ha presentado declaraciones juramentadas con las que se demuestra que se cortó el servicio de agua potable, y pide aceptar la acción. La Procuraduría General del Estado, presente en la diligencia, indica que no hay derechos constitucionales violados, que en la sentencia del Tribunal Constitucional, se ordenó varias medidas de reparación, lo que la empresa cumplió y que no se trató del cobro de valores, que se quiere con esta acción es que se condone las deudas, que se está mal utilizando la acción de protección, que existe normativa expedita en la Municipalidad, respecto a que si se brinda el servicio este debe ser pagado y pide se niegue la acción de protección. La Jueza A quo dicta sentencia oral en la que niega la acción de protección, resolución de la que el legitimado activo interpone recurso de apelación. **SENTENCIA ESCRITA:** A fs. 441 a 449, obra la sentencia escrita, en cuya parte resolutive dice: "QUINTO.- DECISIÓN: 5.1 Por lo anotado y amparada en las normas antes citadas, con fundamento en el artículo 42, numerales 1 y 3, 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega, por improcedente, la acción de protección propuesta por los señores y señora Elsa Marina Cabascango Tenorio, María Elva Cabascango Tenorio, María Hilda Vega Castro, Víctor Hugo Hidalgo Guerra, Jerónima Azaña, Wilma Fabiola Moreno Sangotuña, Edison Wilman Narvaez Mediavilla, Luis David Vasquez Vásquez, Eufemia de Lourdes Salazar Puente, Luis Hernán Hidalgo Estrella, Nicolás Mateo Hidrobo Hurtado, Juan Francisco Hidrobo Zaldumbide, Edwin Marcelino Rosero Hidalgo, Carlos Humberto Rosero Hidalgo, María Carmelina Rosero Hidalgo, Fabiola Gloria Rosero Hidalgo, Manuel Ramiro Rosero Hidalgo, Rosa Matilde Rosero Hidalgo, María Amada Armas Hidalgo, José Marcelo Alvear Escobar, Etelvina Marta Trujillo Montenegro, Segundo Mariano Vega Silva, José Martín Pérez Pérez, Segundo Pedro Anago Guamán, Sonia Edith Baldeón Cuasapaz, Leonidas Toaza Chillagna, María Rosario Vinuesa Aíña, Luz María Vinuesa Aíña, Delia Noemí Nogales Obando, Miguel Esteban Pillajo Pazmiño, Jorge Anibal Rosero Acosta, Jorge Efraín Rosero Galarraga, Leonardo Gualpa Tupiza, Cristina del Rocío Hidalgo Vega, Gloria Yolanda Soria Simbaña, Martha Yolanda Hidalgo Estrella, Dolores Cabascango Coyago, María Rosario Cantuña Barreiros, Patricio Rodrigo Díaz Yela, Blanca Eulalia Veloz Gálvez, Hilda Mariana Loza Vega, Marcia Yolanda Benítez Tapia, María Eulalia de la Cruz Tuza, Gonzalo Roberto Robalino Huertas, Juan Ernesto Ortiz Romero, Luis Fernando Coyago Cárdenas, Rafael Alberto Collaguazo Simbaña, Segundo José Antonio Vega Yáñez, Lorena del Carmen Hidalgo Izquierdo, Ernst Wilhelm Pfafflin, Segundo Patricio Casa Tenelema, Segundo Pedro Lastra Vega, María Consuelo Lastra Vega, Franklin Marcelo Caiza, Rosa Margarita Vega Cataña, Lilia Sabina Parra Salazar, Claudia Nicolalde Navarrete, Jaime Eduardo Jácome González, Eduardo Nicolás Muñoz Trujillo, Jorge Alfredo Velásquez Larrea, Hugo Ramiro Armas Hidalgo, Zoila Vicenta Pérez Pérez, Carlos Manuel Villarroel Velásquez, Julio Enrique Dávila, Rosa Beatriz Naranjo Curicho, María Consuelo Soria Armas, Rosa América Siguencia Calle, Jorge Stalin

Jibaja Revelo, Monica Patricia Velez Vargas, Jorge Anibal Lamiño Guamán, Blanca Marina Chipantiza Perez, Yolanda Soledad Chipantiza Vega, Héctor Manuel Yáñez Narvaez, Myriam del Rocío Padilla Salcedo, Juan Carlos Falconí Landázuri, Segundo Rómulo Perugachi Narvaez, Jose Manuel Tigasi Cabascango, Deiderio Humberto Canacuan Guerrero, Clara Elsa Basantes Borja, Claudia Nicolalde Navarrete, Jenny Elizabeth Ibarra Heredia, Mercedes Soria Perez, y Edwin Marcelino Rosero Hidalgo como procurador común . De conformidad con el artículo 35 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se revoca la medida cautelar ordenada mediante auto de 21 de julio de 2021, las 16h58. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remitase a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección, de conformidad con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFÍQUESE. SEXTO.- APELACIÓN 6.1.- El accionante apela en la misma audiencia de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”. Recurso que se concede en providencia de fs. 453. La parte legitimada activa (fs. 457 a 460), presenta escrito en el que detalla las altas concentraciones de arsénico en el agua que la demandada distribuía en Tumbaco (2005) lo que dice fue ocultado a la comunidad. Que en el año 2006 se interpone una acción constitucional a favor de los pobladores de Tumbaco (2006-0813), tramitada en el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, la que fue aceptada y apelada por la EMAAP, conoció la Tercera Sala del Tribunal Constitucional (1175-2006-RA), el que, el 14 de marzo de 2007, dicta sentencia en la que se declara que el agua que se distribuye en Tumbaco no es apta para el consumo humano, no es potable (numeral noveno), por contener dosis de arsénico que supera la norma INEM y se disponen medidas de remediación, las que son iniciadas por la EMAAP, instalando filtros en los pozos y emite facturas con valor CERO, durante el año 2007. En enero de 2008, sin solucionar la contaminación, la EMAAP, emite facturas con valores de cobro, cuyos pobladores de niegan a pagar por una agua tóxica, no potable, no apta para el consumo humano. Que el 16 de julio de 2010, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, pone en conocimiento el informe pericial, en el que concluye que los resultados de las muestras de agua cumplen con la normativa ecuatoriana y por lo tanto es apta para el consumo humano; sin embargo de esto, los moradores empezaron a pagar los valores facturados desde enero de 2010 y pese a esto la EMAAP, pretende cobrar valores de los años 2008 y 2009, con el agravante de que la demandada impide que se pague valores mensuales desde el mes de septiembre de 2020, mientras no se cancele los valores que dice se deben de 2008 y 2009, lo que se calcula con intereses en miles de dólares, empezando a notificar con juicios coactivos desde el 04 de agosto de 2021, por lo que dice se adeuda por los años 2008 y 2009 y los consumos del mes de septiembre de 2020 hasta la fecha, cuando es la empresa la que no les permite el pago. Indica que se han violado los derechos a la seguridad jurídica, agua y debido proceso, en la garantía de la motivación, pues se les adjudica valores con intereses después de 10 años de ocurridos los hechos, los que constan en las facturas de consumo mensual en las que se añaden valores por supuestas deudas e intereses de mora, sin demostrar la motivación ni el acto administrativo que sirvió de base y no haber notificado a los usuarios dichas deudas, adjuntando copias de la providencia emitida en el juicio coactivo, por lo que en el mismo escrito, interpone recurso de apelación, pide se acepte el mismo, se revoque la sentencia

porque vulnera el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, por pretender cobrar valores por consumo de agua no apta para el consumo humano, en los años 2008 y 2009. La Jueza A-quo (fs.461) dispone remitir el proceso a la Corte Provincial. **TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL:** No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, en la tramitación de la acción de protección; se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, se declara su validez procesal. **CUARTO.- ARGUMENTACION JURÍDICA: 4.1** La acción de protección de conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y se la puede interponer cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En estricta concordancia con el precepto constitucional referido y adecuada formal y materialmente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art.39 contiene el mismo objeto de la acción, con la salvedad de que los derechos no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; otorgando por tanto, a través de la jurisdicción constitucional, una tutela judicial directa y efectiva. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina para la procedencia de la acción de protección: 1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Y en lo que dice relación a lo dispuesto en el numeral 2), la misma ley remite al Art. 41 numeral 4) que expresa: "Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a).- Presten servicios públicos impropios o de interés público; b).- Presten servicios públicos por delegación o concesión; c).- Provoquen daño grave; d).- La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; y, numeral 5).- Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. **4.2** En el ámbito del objeto de la acción de protección y de su procedencia, la Corte Constitucional, en sentencia N° 016-13-SEP-CC, expedida el 16 de mayo del 2013, dentro del caso N° 1000-12-EP, establece: "*la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria*", análisis que impone una motivación substancial, pues preciso es

establecer si lo sometido a conocimiento de la o el juzgador constitucional, se encuentra en esta esfera de amparo, o por el contrario, si es la justicia ordinaria, con juez/as competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, es la competencia para conocer y resolver la controversia, lo que no solo impone el respeto del principio de legalidad, sino del debido proceso, en la garantía de la defensa y motivación y estos el de seguridad jurídica. 4.3 En el presente caso, en el libelo inicial se han narrado hechos antecedentes, acaecidos en el año 2006, y que se judicializaron en la justicia constitucional, expidiéndose por parte de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, la sentencia N° 1175-2006-RA, caso signado con el mismo número, expedida en 14 de marzo de 2007, que consta agregada al proceso a fs. 12 a 20 del cuaderno de primera instancia, y como consecuencia de la contaminación por arsénico del agua en las parroquia de Tumbaco y Guayllabamba, en la que se determinó que el agua que se suministraba no era potable, y se dispuso medidas de remediación a cargo de la EMPRESA DE AGUA POTABLE, accionada en ese entonces y hoy demandada en la presente acción constitucional. Por tanto los hechos que provocaron la acción constitucional antes referida, las medidas de remediación dispuestas, así como la providencia del Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, en la que se asevera con fecha 16 de julio de 2010 el agua cumple con los requerimientos impuestos en el ordenamiento jurídico, así como que a pesar de lo expuesto por el Juez Constitucional, en esta providencia, los moradores de Tumbaco desde enero de 2010, se encontraban pagando planillas por consumos mensuales; es decir que desde el inicio del problema judicializado (agua contaminada) el Tribunal Constitucional dispuso se entregue agua potable en tanqueros sin costo hasta la remediación; y que el agua entubada no se suspenda pues ha de usarse en actividades distintas al consumo humano y en línea de tiempo, en 2006 y 2007, se facturó con CERO, que en los años 2008 y 2009, no se facturó el consumo, pues el agua entubada seguía estando contaminada; que los moradores a partir del 2010 pagaban planillas por consumos mensuales; que a partir de 2020 la demandada Empresa de Agua Potable, empieza a solicitar el pago de valores que planilla por consumos de los años 2008 y 2009, más intereses, esto es luego de más de 10 años de suscitado el problema, y que los moradores que no han accedido a convenios de pago, se han visto impedidos incluso de pagar sus valores mensuales a partir de septiembre de 2020, pues se desprende del cuaderno constitucional que estos valores son sumados a los que la demandada establece como DEUDA IMPAGA MAS INTERESES años 2008 y 2009 y que ante la falta de cancelación se han realizado cortes del suministro del agua, lo que niega la demandada, adjuntando mernorandos suscritos por el administrador del contrato N° LICS-GG-002-2019 / LICS- EPMAPS-006-2019, PROGRAMA DE SUSPENSIONES Y RECONEXIONES DE SERVICIO DE AGUA POTABLE CLIENTES EN MORA DE PAGO EN DMQ; documentos impugnados por los accionantes, quienes adjuntan una factura en la que se cobra por reconexión del servicios, declaraciones juramentadas de quienes fueron objeto del corte del servicios (en pandemia) y copias de providencias de juicios coactivos iniciados por la demandada, en los que consta valores por reconexión del servicios, lo que evidencia que existieron cortes del líquido vital y reconexiones del mismo, por parte de la compañía contratada para esta actividad, pues es la misma legitimada pasiva, la que indica que remite certificaciones del administrador del contrato PROGRAMA DE SUSPENSIONES Y RECONEXIONES DE SERVICIO DE

AGUA POTABLE CLIENTES EN MORA DE PAGO EN DMQ; evidenciando con estos documentos, o que el administrador del Contrato N° LICS-GG-002-2019 / LICS- EPMAPS-006-2019, dice la verdad y la empresa de agua potable, de manera arbitraria cobra valores por reconexión de servicio o, el administrador del contrato, falta a la verdad y si hubo suspensiones y reconexiones por lo que la demandada, procedió a facturar estos rubros (reconexión de servicios). Así los hechos, preciso es establecer que la presente acción no tiene por objeto el cumplimiento de la sentencia constitucional N° 1175-2006-RA expedida por la Corte Constitucional el 14 de marzo de 2007, pues de así serlo, se caería en improcedencia conforme lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.", sin que de los recaudos procesales se advierta que se trata de incumplimiento de sentencia constitucional, como mal alega la legitimada pasiva, sino que la sentencia constitucional expedida, es el antecedente de hechos demostrados y juzgados. En tal razón, la pretensión en este proceso, conforme el libelo inicial es que la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE DE QUITO-EPMAPS, "ha iniciado acciones de cobro por supuestos valores adeudados de los años 2008 y 2009, años cuando el agua que se distribuía en la parroquia Tumbaco era tóxica, no apta para el consumo humano, y que recién el 16 de julio de 2010 el Sr. Juez Tercero de lo Civil, luego de un peritaje, declaró que el agua que se distribuía en la parroquia de Tumbaco, era apta para consumo humano...", por tanto, es en base de estos hechos <facturación por servicio de agua potable no apta para el consumo humano, 2008 y 2009>, que los legitimados activos, expresan se han violado sus derechos al agua, seguridad jurídica, ampliando los mismos en la audiencia pública, oral y contradictoria, al debido proceso, en la garantía de la motivación, al buen vivir que conlleva el disponer de bienes y servicios de óptima calidad, pues estando demostrado que el agua no era apta para el consumo humano, es decir tenía arsénico, se pretende cobrar por esta, por los años 2008 y 2009, llegando a cortar o suspender el suministro del servicio e iniciar juicios coactivos, sin prueba que demuestre el porqué de los valores planillados, a los que se suman aquellos, por consumos mensuales, desde septiembre de 2020, que no pueden cancelar, porque no les habilitan el pago, en razón de que constan en las planillas otros valores. En base a este objeto de la litis constitucional, la pretensión de los legitimados activos es (conforme al libelo inicial): "1.- Se sirva declarar la INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS SUPUESTOS VALORES PENDIENTES DE PAGO, POR CUANTO LA PARTE ACCIONADA, NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE PROVEER DE AGUA POTABLE A LOS POBLADORES DE TUMBACO DURANTE LOS AÑOS 2008 Y 2009. 2.- Se sirva ordenar en Sentencia que los valores generados como deuda obligada e involuntaria por los meses que se nos ha impedido pagar a los comparecientes, esto es desde el mes de septiembre del 2020, sean cobrados mediante convenios de pago.". Lo que impugna la legitimada pasiva, expresando que lo que se pretende es que se condone el pago de valores adeudados y es precisamente este punto el que se encuentra en discusión,

pues los legitimados activos, alegan que no existe valor alguno que adeuden a la entidad pública, al no haberseles entregado un servicio de calidad, y esto impone el análisis desde la constitucionalidad de los derechos, y no desde el ámbito de la legalidad. 4.4 Los legitimados activos y pasivos en la demanda y en la contestación a la misma, se refieren a la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el 14 de marzo de 2007, en el caso N° 1175-2006-RA, en la que se determinó que el agua suministrada a las parroquias de Tumbaco y Guallabamba se encontraban contaminadas con arsénico, disponiendo en la resolución medidas de reparación, entre las que consta que la sustitución del agua contaminada, por agua potable apta para consumo humana y mientras esto se alcance la EMAAP-Q proveerá a la población afectada de agua potable gratuita mediante la utilización de tanqueros, hasta que la empresa adopte soluciones definitivas y se de cumplimiento a lo que dispone la ley y se añade que "Se aclara que a criterio de este juzgador no es posible prohibir la circulación y suministro de agua a la población afectada como se solicita en la demanda y de la manera que fue acogida por el juez de instancia, puesto que el agua que se distribuye por tubería puede ser usado para otros menesteres como el aseo personal, higiene del hogar etc., hasta que se de una solución definitiva al problema, por lo que es suficiente la distribución de agua potable para ser ingerida mediante tanqueros, con las medidas urgentes de información que se detallan en los numerales siguientes..." y se dispone la publicación en un diario de mayor circulación de Quito de los informes de laboratorio de los análisis para que la población tengan forma de evaluar los niveles progresivos de disminución de arsénico y que en las mismas publicaciones se recuerde a la población que el agua que se distribuye por tubería aun no puede ser ingerida y por ellos se distribuirá el agua potable el agua potable por medio de tanqueros en forma gratuita; la entrega directa de hojas volantes con la misma información y la implementación de vallas publicitarias con leyendas que adviertan que el agua que llega por tubería al sector es tóxica para el consumo humano, disponiendo se ponga en conocimiento de la Fiscalía, no se da paso al monitoreo en todo el Distrito Metropolitano de Quito, ni tampoco la integración de una comisión interinstitucional, que dicen relación a todo el Distrito Metropolitano de Quito. Se advierte que los hoy legitimados activos interponen acción de protección, por hechos distintos a los resueltos en la acción de protección antes anotada, pues su bien es el antecedente, en el caso sub iudice, se manifiesta que la vulneración de derechos constitucionales como el agua, el debido proceso, la seguridad jurídica, dice relación a la suspensión del agua por falta de pago de valores planillados en las cuentas de los accionantes y sus representados, por el suministro de agua no potable y que fue suministrada por tubería y que en las planillas se les liga a suministro de agua potable apta para el consumo generados en el año 2020, impidiendo con esto el pago de estos, lo que ha ocasionado que la hoy demandada suspenda el servicio e inicie juicios coactivos, estableciendo valores por el suministro de los años 2008 y 2009, más intereses y costas por reconexión. Así los hechos, es claro que la presente acción constitucional nada dice relación a un tema de incumplimiento de sentencia, y peor aún a que el tema es cosa juzgada como lo afirma la legitimada pasiva, pues la facturación para cobro de suministro de agua contaminada distribuida por tubería no fue parte de la acción de protección, ni de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional, precisiones necesarias que excluyen cosa juzgada o incumplimiento de sentencia

constitucional. **4.5** Los legitimados activos manifiestan que con el accionar de la demandada, se les vulnero varios derechos, entre los que consta el DERECHO AL AGUA, y para determinar si existe o no real vulneración del mismo, se considera: Prescribe el numeral 1) del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que son deberes primordiales del Estado: "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua, para sus habitantes.". El Art. 10 ibídem, preceptúa: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.", preceptuando en el inciso tercero del numeral 3) que: "Los derechos serán planamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desecharse la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."; en el numeral 4) se dispone: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales."; y, el numeral 9) manda: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios público, por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos...". Si conforme las normas anotadas, el agua se encuentra elevada a derecho constitucional, en la misma Carta Magna, en el Art. 12 preceptúa: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.", derecho humano recogido por la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró, la que el 28 de julio de 2010, mediante su Resolución A/RES/64/292, estableció que el acceso seguro a un agua potable salubre y al saneamiento es un derecho humano fundamental para el completo disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos (NU, 2010), conexidad que se recoge en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, que lo vincula al derecho a la salud, en tal razón, el suministro del líquido vital, estando este a cargo de una entidad estatal, le obliga cumplir con normas no solo infra constitucionales, sino constitucionales y convencionales. En este punto el Art. 52 de la Carta Magna, dispone: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características...". Esta norma ampara constitucionalmente la prestación del servicio, y el agua, derecho humano irrenunciable, está sujeta en cuanto a su distribución y/o suministro, al accionar, en el presente caso, de la hoy legitimada pasiva, la que está obligada a prestarlo de óptima calidad y al hacerlo la contraprestación es el pago; sin embargo, del cuaderno constitucional se advierte que lo facturado por la demandada, es por el suministro de agua entubada, no apta para el consumo humano, correspondiente a los años 2008 y 2009, por los elevados niveles de contaminación, lo que evidencia que el servicio y suministro prestado no está acorde con lo dispuesto en la Constitución, que manda que los BIENES Y SERVICIOS DEBEN SER DE ÓPTIMA CALIDAD. Por lo tanto, y al no haber sido este tema (pago de planillas por agua

contaminada) materia del fallo expedido por la tercera Sala del Tribunal Constitucional, valores pretendidos por parte de la demandada, sin la justificación técnica que demuestre que lo facturado por agua no apta para el consumo humano, es igual a los valores de agua apta para el consumo humano, deviene en improcedente, mientras técnicamente no se establezca el valor del suministro del líquido vital en las condiciones anotadas (contaminada-tóxica), por lo que es igual de improcedente y carente de amparo jurídico, el pretendido pago de intereses, luego de más de diez años de acaecido los hechos, cuando estos, de ninguna manera le son imputables a los legitimados activos, sino a la inacción de la empresa pública. El Art. 76 inciso primero de la Constitución de la República determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluyen las garantías básicas determinadas en la norma constitucional, entre las que consta el derecho a la motivación, establecido en el literal I), cuyos presupuestos no se advierten cumplidos en el texto de las facturas que obran en el proceso, pues en estas únicamente se determina valores adeudados e intereses, a los que se suman montos por los consumos mensuales correspondientes al año 2020, rubros y conceptos plasmados en un solo documento, impidiendo con esto, que los legitimados activos, cancelen los consumos correspondientes al año 2020, cuyos montos no están en discusión, pero si el hecho de la imposibilidad de cancelar, al haberse así, emitido las facturas, cuando el suministro del agua, se encontraba plenamente diferenciado, sin que exista explicación frente al usuario de los valores adeudados, por el consumo de agua no apta para el consumo humano (2008 y 2009), por una parte y por otra, cual es la base jurídica, para determinar sobre un capital no informado, intereses (por diez años), cuando el derecho humano de acceso al agua en óptimas condiciones, fue incumplido; violando el derecho de acceso al agua, de óptima calidad, al debido proceso, en la garantía de la motivación y la defensa, pues generar planillas ligando a los consumos de 2020 (10 años posteriores) generando incumplimientos y castigando al consumidor con los cortes de suministro, evidencia que se vulnero no solo en la condición de prestación del servicio de óptima calidad, sino el acceso al líquido vital, y más en tiempo de pandemia (COVIT 19), quedando los legitimados activos, en un estado de vulnerabilidad angustiante y más estando en crisis sanitaria, cuando el agua, al ser un derecho humano, no podía ni debía al arbitrio de la entidad accionada, ser suspendido, mediante los denominados cortes, afirmaciones que tienen su respaldo en los mismos documentos que obran del cuaderno constitucional, en los que a pesar de que la legitimada pasiva afirma, que en ellos el administrador del contrato, no realizó corte de suministros ni reinstalaciones, de los incorporados el proceso por la parte actora (facturas, providencias juicio coactivo y declaraciones juramentadas), la empresa pública, incorpora en las facturas valores por concepto de reconexión del servicios de agua potable, lo que no se podía dar, si el corte y reconexión del servicio no hubiera acaecido. Por lo expuesto existe evidencia de la vulneración del derecho al agua y del derecho a tener un servicio de calidad. **4.5 Los accionantes manifiestan que con el accionar de la legitimada pasiva, se ha vulnerado del DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** La Corte Constitucional en Sentencia N° 165-14-SEP-CC, en el caso N° 188-11-EP, ha expresado: *"El debido proceso, conforme lo ha señalado esta Corte en varias sentencias, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que*

intervienen dentro de un juicio; alrededor de este articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial. Bajo el argumento citado, el debido proceso representa, sin ninguna duda, el eje articulador de la validez procesal, toda vez que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, y consecuentemente representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que la causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales.” Así, este derecho ha de imponerse en cualquier proceso en el que se determina derechos y obligaciones, sin que se advierte de los recaudos procesales, que la legitimada pasiva haya respetado, toda vez que, por el solo hecho de expedir unilateralmente, sin motivación y sin previo aviso y socialización, planillas con valores de capital e intereses, supuestamente generados en los años 2008 y 2009, por la provisión de un servicio defectuoso, esto es agua contaminada, en modo alguno le otorga el derecho de acreedora de los montos unilateralmente establecidos; sabiendo o debiendo saber, que este período (2008 y 2009) y producto (agua), no se encontraba dentro de circunstancias de normalidad, no imputable a los legitimados activos, sino a la accionada, pues de no ser así, La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, no le hubiera impuesto medidas de remediación, incluyendo en las mismas la dotación del servicio de agua potable a través de tanqueros de manera gratuita y el suministro para otros menesteres que no sea el consumo humano del agua contaminada. Cabe manifestar que el derecho al debido proceso, recogido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, impide conductas arbitrarias, y de darse, vulnerara derechos constitucionalmente y humanos, para cuya reparación impone la judicialización constitucional.

4.6 En cuanto al derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, menester es anotar, que este se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que proscribire cualquier práctica que conduzca a la incertidumbre. En el presente caso, la legitimada pasiva no ha justificado que su accionar se encuentre respaldado legal y/o constitucionalmente, al planillar valores no justificados técnicamente, como es el suministro de agua no potable, sino agua contaminada, durante los años 2008 y 2009, en específico los Arts. 10 numeral 9) inciso segundo, 12, 76, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que son normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

4.7 El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para la procedencia de la acción de protección y estos son: 1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Con respecto al numeral 1) se determina que la legitimada pasiva ha violado los derechos constitucionales al agua, a la prestación de servicios de óptima calidad, al debido proceso, y a la seguridad jurídica, En lo que dice relación al numeral 2), se establece que la demandada ha incurrido en el numero 3) del art. 41 que dice: “Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías;

y, en lo que dice relación al numeral 3), es claro que al tratarse de derechos constitucionales violados, la acción constitucional planteada es la adecuada y eficaz, por lo que la acción de protección planteada, es merecedora del amparo constitucional. **QUINTO.- DECISIÓN:** En razón de las consideraciones precedentes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se **ACEPTA PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto, por la parte legitimada activa, declarándose vulnerado el derecho al buen vivir, se revoca la sentencia subida en grado y se resuelve conceder parcialmente la acción de protección propuesta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como reparación integral, se dispone: 1.- Que la legitimada pasiva EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO-EPMAPS, se abstenga de realizar acciones de cobro de valores por consumos del agua no apta para el consumo humano, de los años 2008 y 2009, mientras no se determine motivada, fundamentada y técnicamente, el valor de cada litro de agua entubada distribuida a los accionantes, en estos años, lo que se realizará dentro de un debido proceso, con la intervención de los legitimados activos y de la Defensoría del Pueblo, en el plazo máximo de seis meses; 2.- Que la legitimada pasiva EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO-EPMAPS, deje sin efecto las planillas emitidas en las cuentas de los legitimados activos, o de quienes actúen en su representación, por valores de los años 2008 y 2009. 3.- Que la legitimada pasiva EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO-EPMAPS, emita facturas de las cuentas de los legitimados activos y de quien los representen, a partir del año 2020, que no fueron pagados por estar inmersas con rubros de los años 2008 y 2009, para que la demandada y los usuarios establezcan condiciones de pago, en razón de que la falta de cancelación de estos rubros por haberse mezclado con otros (años 2008 y 2009), impidieron su cancelación oportuna, por haberse determinado que su falta de pago no es imputable a los legitimados activos; 4.- Se dispone que la Defensoría del Pueblo, sea la entidad que intervenga en el cumplimiento de la sentencia, debiendo informar periódicamente de los avances efectuados, a cuyo efecto se remitirá oficio respectivo; y, 5.- Que la legitimada pasiva EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO-EPMAPS, publique la presente sentencia en la página web institucional, una vez a la semana durante seis meses. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f).- **NARVAEZ VILLAMARIN GUADALUPE MARGOTH, JUEZ; VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA, JUEZ; LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA, JUEZA.**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

**JAQUE FARINANGO MARIA BELEN
SECRETARIO**